



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NELSON HERNANDO MORENO ANGULO CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2014 - 00524

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos acabados de señalar, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la fecha y hora determinada en auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2016. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

MONICA MARIA GONZALEZ identificada con la C.C. 65.737.018 de Ibagué y T.P. 127.879 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE en los términos y para los efectos del poder conferido. NO ASISTIO.

Ministerio Público: Dr. Amulfo Ortiz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisados los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Municipio de Ibagué presentó escrito de contestación y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación demandada
- Inaplicación de la normatividad alegada
- Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan
- Prescripción

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción, pero como las excepciones propuestas atacan directamente el fondo del asunto, éstas se estudiarán en la sentencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos del oficio SAC 2014RE2923 del 04 de marzo de 2014 suscrito por el Secretario de Educación Municipal, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad territorial accionada reconocer, liquidar y pagar la Prima de servicios establecida en los artículos 58 del Decreto 1042 de 1978, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ley 115 de 1994, así como su regulación hacia futuro, de forma retroactiva, más intereses comerciales y moratorios y la respectiva indexación laboral, que el cumplimiento se efectúe conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

En cuanto a las pretensiones, los apoderados de la parte accionada manifiestan que se oponen a las pretensiones de las demandas, respecto de los hechos de las demandas manifiesta que son ciertos los relativos a la vinculación de la parte actora, a los factores salariales percibidos, a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada y la negativa de la entidad accionada frente a la misma.

Revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si, la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de servicios establecida en los artículos 58 del Decreto 1042 de 1978, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, y Ley 115 de 1994.

CONCILIACIÓN

Se declara superada esta etapa ante la inasistencia de la apoderada de la entidad territorial accionada. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal, téngase como pruebas los documentos aportados con las demandas visibles a folios 3-9.

El apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Los apoderados de la parte accionada no solicitaron la práctica de pruebas.

Por otra parte, téngase por incorporados los expedientes administrativos que obran a folios 60-71.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de garantizar el derecho de defensa y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

No existiendo pruebas que practicar el Despacho declara cerrado el término probatorio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes. Parte demandante: Parte demandada:..., **SIN RECURSOS**.

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderados de la parte demandada: la apoderada no compareció.

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

El litigio quedo fijado en determinar: **"sí, la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de servicios establecida en los artículos 58 del Decreto 1042 de 1978, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, y Ley 115 de 1994"**.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: Afirma que la entidad demandada viola la ley 91 de 1989, por medio del cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, regulando entre otros aspectos, lo relacionado con el régimen salarial y prestacional del personal docente.

Tesis del Demandado: Expresa que la parte demandante no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, por cuanto el Decreto 1042 de 1978 excluyo al personal docente, y por ende, existe imposibilidad jurídica de hacerle extensiva la aplicación de dicha disposición a la parte demandante, pues se encuentra cobijada por un régimen salarial y prestacional especial, que hace parte de los sistemas especiales de carrera. Así mismo, sostiene que la prima de servicios fue creada por primera vez para los docentes en el Decreto 1545 de 2013, y por tanto, a la no existir norma anterior creadora de la prima de servicios a favor de los docentes no es posible reclamar su reconocimiento.

Conclusión: Los demandantes no tienen derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Fundamentos Legales: Ley 91 de 1989, Decreto 1042 de 1978, Constitución Política, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 812 de 2003, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Honorable Corte Constitucional, en especial la sentencia C 402 de 2013.

El Despacho ha traído la posición de reconocer la prima de servicios a docentes argumentando que si bien, en principio el personal se encuentra exceptuado del régimen previsto en el Decreto 1042 de 1978, lo cierto es que el Decreto 1919 de 2002 señaló que todos los empleados públicos vinculados o que se vincularan a las entidades del nivel



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, así como las Instituciones de Educación Superior, y aquellos que presten sus servicios en las Instituciones de Educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarían del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos del Orden Nacional, se les reconocería y pagaría por concepto de prima de servicios quince días de remuneración, pagaderos en los primeros quince días del mes de julio de cada año, y su liquidación se realizaría teniendo en cuenta el artículo 59 de la mentada disposición.

Ahora bien, los docentes gozan de un régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 por medio del cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se señaló que a los docentes nacionalizados que estuviesen vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les mantenga el régimen prestacional con el que venían, pero para los docentes nacionales y aquellos vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes y aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, Decreto 1042 de 1978, preceptiva consiguiente con lo dispuesto en los artículos 6 de la ley 60 de 1993, 115 de la ley 115 de 1993 y 81 de la ley 812 de 2003.

A más de ello, también se traía como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de marzo de 2012, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 68001-23-31-000-2001-02589-01(2483-10), Magistrado Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en donde se señaló que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tenían derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Ahora bien, dicha posición ha de cambiarse en atención a los múltiples pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Tolima y a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-402 del 03 de julio de 2013 donde se estudió la constitucionalidad de ciertas disposiciones normativas del Decreto 1042 de 1978, en atención a que esta última norma se venía aplicando a empleados de orden territorial al inaplicar la expresión "del orden nacional" para dar cabida a la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política, tornándose viable el reconocimiento de algunos factores salariales a empleados públicos de orden territorial.

En este orden de ideas, no se requiere de mayores razonamientos para concluir que lo procedente es entender que el régimen salarial establecido en el citado decreto, donde figura la prima de servicios, entre otros, son de aplicación exclusiva para empleados de orden nacional, y tal expresión no vulnera el derecho a la igualdad respecto de los empleados de orden territorial, y a más de ello, no es inconstitucional que dicho decreto excluya al personal docente.

Así mismo es necesario indicar que no existe sentencia unificada respecto a la procedencia o no en el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes por parte nuestro órgano de cierre, razón por la cual el Despacho acoge lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-402.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes señalado y como quiera que los demandantes no son empleados públicos del orden nacional, pues se trata de docentes del Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué no se les puede conceder factores reconocidos únicamente para empleados del orden nacional, luego acogiendo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, como máximo órgano de guarda y protección de nuestra Carta Política, el Despacho modifica la posición que traía y en su lugar decide negar la prima de servicios para los docentes con fundamento en los argumentos acabados de señalar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de las demandas, de conformidad con lo expuesto.

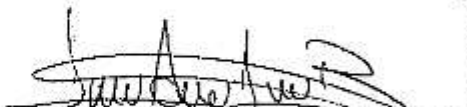
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones para cada proceso. Por secretaría liquídense.

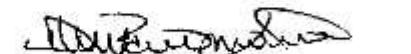
TERCERO: En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación..

Se termina la audiencia siendo las 11:05 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte actora


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

